

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079707

### TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 19 de octubre de 2020

Sala 3.<sup>a</sup>

R.G. 2351/2018

#### SUMARIO:

**Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Plazos. Cuatro años. Aplicación del plazo de cuatro años. Dies a quo. Interrupción. Por reclamaciones o recursos. Interposición. Planteamiento de conflicto por la AEAT ante la Junta Arbitral del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra.** En el presente caso no se aprecia que se haya producido la prescripción alegada por la interesada y ello en tanto el plazo de prescripción de 4 años del derecho consagrado en el art. 66 a) de la Ley 58/2003 (LGT) comienza a computarse desde el fin del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, esto es, en el presente caso al estar ante el IRPF 2006, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción era el 30 de junio de 2007. Así pues, al tener lugar la interrupción de la prescripción de dicho derecho por lo dispuesto en el art. 51.4 de la Ley 28/1990 (Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra) así como con carácter general por lo dispuesto en el art. 68.1 a) de la Ley 58/2003 (LGT) en fecha 21 de febrero de 2011, esto es, antes de que transcurrieran los 4 años legalmente previstos, en ningún caso puede aceptarse se haya producido la alegada prescripción. Por lo tanto, al no encontrarse prescrito el derecho a liquidar del IRPF 2006, en ningún caso procede la devolución del ingreso de dicha deuda tributaria por no tener el carácter de indebido. **(Criterio 1 de 1)**

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 32, 66, 67, 68, 220, 221 y 252.

Ley 28/1990 (Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra), art. 51.

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver el recurso de alzada de referencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

En fecha 21 de febrero de 2011 la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) planteó ante la Junta Arbitral del Convenio Económico un conflicto, con número de referencia .../2011, en relación al domicilio fiscal de D.<sup>a</sup> Axy.

La Junta Arbitral del Convenio Económico, con fecha 17 de mayo de 2012, dictó resolución sobre el citado conflicto declarando que el domicilio fiscal de la interesada no se encontraba en Navarra sino en Madrid, retrotrayéndose los efectos del cambio de domicilio hasta enero de 2004.

##### Segundo.

En fecha 18 de abril de 2013 la Administración de María de Molina de la AEAT efectuó requerimiento a la interesada por el que se solitaba la presentación de todas las declaraciones formalizadas conforme a la normativa del territorio común aplicable en cada ejercicio fiscal no prescrito.

En fecha 29 de abril de 2013, la aquí reclamante presentó declaración complementaria del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF en adelante) de acuerdo con la normativa común del Impuesto de la que resultaba una cantidad a ingresar por importe de 165.445,89 euros.

Con posterioridad, en fecha 29 de mayo de 2014, la interesada presentó escrito de devolución de ingresos indebidos al considerar que el ejercicio sobre el que se presentó la declaración complementaria -IRPF 2006- se hallaba prescrito.

##### Tercero.

Transcurrido el plazo de 6 meses para notificar la resolución del procedimiento mediante el que se instaba la devolución de ingresos indebidos, la interesada presentó en fecha 29 de diciembre de 2014 reclamación

económico - administrativa ante el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Madrid (en adelante TEAR) contra la desestimación presunta de la devolución alegándose, en síntesis, la prescripción.

En fecha 6 de mayo de 2016 se dictó resolución desestimatoria de las pretensiones aducidas por la interesada ante la Administración de María de Molina de la AEAT.

En fecha 16 de enero de 2018 se dictó resolución desestimatoria por el TEAR de Madrid contra la cual, D.<sup>a</sup> **Axy** interpuso el presente recurso de alzada en el que se reiteran las alegaciones formuladas en primera instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT y se cumplen, en especial, los requisitos de cuantía previstos en la Disposición Adicional decimocuarta de la LGT y el artículo 36 del RGRVA.

### Segundo.

Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

si la resolución impugnada es o no ajustada a derecho.

### Tercero.

El artículo 66 de la LGT, dispone:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías."

El artículo 67 de la LGT comienza disponiendo:

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación (...)

El artículo 68 de la LGT establece:

"1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria".

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

(...)

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente."

Y el artículo 51.4 de la 28/1990 por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece:

"Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo cual determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior relativa a dicho conflicto".

#### **Cuarto.**

El artículo 32.1 de la LGT dispone que:

"La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley."

El artículo 221 de la LGT establece las causas por las que puede iniciarse el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Así, tal precepto señala:

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

#### **Quinto.**

Teniendo en cuenta lo establecido en la normas transcritas, en el presente caso no se aprecia que se haya producido la prescripción alegada por la recurrente y ello en tanto el plazo de prescripción de 4 años del derecho consagrado en el artículo 66 a) de la LGT comienza a computarse desde el fin del plazo pra presentar la correspondiente autoliquidación, esto es, en el presente caso al estar ante el IRPF 2006, el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción era el 30 de junio de 2007. Asi pues, al tener lugar la interrupción de la prescripción de

dicho derecho por lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley 28/1990 así como con carácter general por lo dispuesto en el artículo 68.1.a) de la LGT en fecha 21 de febrero de 2011, esto es, antes de que transcurrieran los 4 años legalmente previstos, en ningún caso puede aceptarse se haya producido la alegada prescripción. Por lo tanto, al no encontrarse prescrito el derecho a liquidar del IRPF 2006, en ningún caso procede la devolución del ingreso de dicha deuda tributaria por no tener el carácter de indebido tal y como señaló el TEAR de Madrid así como la AEAT en vías previas de recurso.

En consecuencia, procede rechazar la pretensión actora.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo

## **ACUERDA**

DESESTIMAR el presente recurso, confirmando la resolución impugnada.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda.